

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve
(2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha JULIO 12-2019, se accedió al emplazamiento del Señor YU YAN CHO CHEN , de conformidad con el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha abril 23-2019 , para efecto de poder surtirse la notificación personal ,en su calidad de propietario del 50% del bien inmueble identificado con la M.I. N^a 260-97757 , DELCUAL DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN SE ENCUENTRA EMBARGADO Y SECUESTRADO LA POSESIÓN QUE SOBRE EL MISMO EJERCE LA DEMANDADA Señora DIANA ANGÈLICA MENDOZA BARAJAS ,para que haga valer sus derechos , para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal de las publicaciones del edicto emplazatorio, encontrándose precluido el término concedido de treinta (30) días, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo.224-2015 .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-09-2019.-----

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Q.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente el Curador Ad-Litem designado al demandado, a través de los escritos que anteceden comunica que acepta el respectivo cargo y da contestación a la demanda y propone excepciones, pero no se encuentra notificado personalmente del auto de mandamiento de pago.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P., norma ésta que dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, es del caso dar aplicación a la norma en cita por analogía, para el caso concreto que nos ocupa, es decir tener por notificado mediante conducta concluyente al Curador Ad-Litem del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, como el Curador Ad-Litem del demandado a través de los escritos que anteceden da contestación a la demanda y propone excepciones, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al **CURADOR AD-LITEM** del demandado (**WILLIAM MIGUEL PÉREZ QUINTERO**), **Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ**, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 15-2017, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva de presente auto.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de su Curador Ad-Litem, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. -
Rdo...558-2017.
Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio Nª 56.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado , mediante aviso de notificación (Art. 292 C.G.P.) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del SALARIO y demás emolumentos , que devenga el DEMANDADO Señor WILLIAN DAN QUIJANO PRIETO (C.C. 13.455.139) , en la Empresa denominada TALLER DE FUNDICIÓN Y ORNAMENTACIÓN HERCULES . - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y PROPIETARIO del Taller en reseña. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 212 -2018 .

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 23-09-2019 ..

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Se ordena dar respuesta al embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del auto-oficio N° 3343 de fecha Septiembre 11-2019 , haciéndose saber que no es posible registrar el respectivo embargo ,en razón a que mediante auto de fecha AGOSTO 26-2019, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada , ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado .
Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1133-2018.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 240-2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 23-09-2019 ..

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo. 316-2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 23-09-2019 ..

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de APODERADA JUDICIAL , frente a AGUEDA MARÌA GALÀN , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MAYO 8-2019 , obrante al folio 21 y 21 vuelto .

Analizado LOS TÌTULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈS), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

Ahora , visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta el trámite realizado para notificar a la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora AGUEDA MARÌA GALÀN , se encuentra notificada personalmente del auto de mandamiento de pago , tal como consta al folio Nª 42 , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, NO PROPUSO EXCEPCIÒN ALGUNA, encontrándose precluido el término para tal efecto . Es de reseñarse que la demandada solo allegó el escrito obrante al folio Nª 43, dentro del cual coloca en conocimiento la consignación de la suma de \$2.000.000.oo, para que serán tenidos como abono de la presente ejecución. Así mismo hace saber que de forma mensual hará abonos, a través de consignaciones, ya que es su deseo de cancelar lo adeudado.

Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LA DEMANDADA Señora AGUEDA MARÌA GALÀN (C.C. 63.450.936), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha MAYO 08-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.064.000.o, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, para efectos del momento procesal oportuno de la práctica de la liquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución.



CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 414-2019.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-09--2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Ahora, bajo los apremios sancionatorios previstos en la norma en cita, igualmente se requiere a la parte actora para que proceda con el retiro de la comisión librada, para efecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 466-2019.-.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-09-2019 ..

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).- 11

Conforme lo reportado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 23, se accede tener en cuenta el nuevo abono efectuado por la parte demandada, cuyo monto es por la suma de \$12.580.105,60, el cual fue realizado en fecha JULIO 30-2019, suma ésta que deberá ser tenida en cuenta al momento procesal oportuna de la liquidación del crédito correspondiente.

De la respuesta obtenida por el BANCO PICHINCHA, a través del escrito obrante al folio N° 22, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente .

Ahora , habiéndose dado cumplimiento por la parte actora con el retiro de los auto-oficios librados, para efecto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, conforme lo requerido mediante auto de fecha Julio 11-2019 , así como también a lo manifestado a través del escrito obrante al folio N° 24 , dentro del cual se hace saber que la parte demandada ha venido realizando abonos importantes a la obligación que aquí se persigue , cuyos abonos han sido reportados a través de los escritos obrantes a los folios 20 y 23 , los cuales suman un monto total de \$ 24.378.658,60 , estando pendiente por cancelar un pequeño saldo , con el cual se solicitaría la terminación de la presente ejecución , es del caso tener en cuenta lo manifestado , para los efectos legales correspondientes .

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo...542-2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-09-2019... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

21

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Del contenido de la "NOTA DEVOLUTIVA" ,proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA , obrante al folio Nª 85 , se coloca en conocimiento de la parte actora , para lo que considere pertinente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rdo. 570-2019.-

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito secretarial que antecede y observando que de manera involuntaria se cometió un error en el Despacho Comisorio, por cuanto revisada la Cámara de Comercio se visualiza que el establecimiento está Ubicado en el Municipio de Villa del Rosario y en el auto de fecha 9 de Septiembre del 2019, se comisiono al Alcalde de la Ciudad de Cúcuta y se ordena el secuestro de "AUTOFORROS CARU", el cual no ha sido embargado dentro del presente proceso, razón por la cual este despacho procede a corregir la falencia, y encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio **SKYBUS** perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil **Nª 329613**, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., es del caso ordenar comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Villa del Rosario – Norte de Santander, para la práctica de la diligencia de secuestro del "Establecimiento de Comercio SKYBUS" Embargado e identificado con la Matricula Mercantil **Nª 329613**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio **SKYBUS**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 630-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ...
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA formulada por **CONSTRUAGRACOL S.A.S., INDUCOQUE S.A.S., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR y MARINA LOBO DE CARRASCAL** a través de apoderado(a) judicial, frente a **MINAS CARONI S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00762-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó debidamente las falencias anotadas, pues aunque la parte actora allego escrito dentro del término legal para efectos de subsanar, en el poder obrante desde el folio 76 al 87, el apoderado demandante hizo caso omiso a lo ordenado por el párrafo segundo del auto del 02 de Septiembre del 2019, es decir, no subsano la indebida acumulación de pretensiones, puesto que sigue pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento, lo que obedece a un trámite declarativo verbal estipulado en el artículo 368 del C.G.P y la pretensión subsidiaria sobre el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y los que se causen durante el curso del proceso, corresponden a un trámite ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. por lo tanto, no les puede tramitar por el mismo procedimiento, lo que resulta contrario a lo establecido por el numeral 3º del artículo 88 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00818-00, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **ANTONIO JOSE BLANCO CHACON**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora pretende el pago por concepto de capital \$120.761.554,00 y por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$6.792.893,00, y por ende la suma total de las pretensiones es de \$127.554.447,00.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1° ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$124.217.400,00), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiase en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 73/2019 proveniente del JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en el que actúa como demandante **COMERTEX S.A.S.** frente a **MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES**, (Radicado del comitente N° 2019-00283), al cual se le asignó radicación interna **2019-00841-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-131117**, ubicado en la Avenida 18 calle 0 sin # Barrio Los Almendros, de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL TOCORA JAIMES**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



